

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**D.L.V.C.V.R.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-01818-F-2025** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 13/6/2025 con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderada de la Sra. L.V.D. DNI 2. con domicilio en calle B.4. de la localidad de General Roca provincia de Río Negro, quien peticiona en representación de su hijos M.T.V.D.4. y C.M.V.D.5. demanda de aumento de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. R.E.V.D.2., reclamando se aumente la prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los ingresos que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que de la relación mantenida nacieron tres hijos M. de 18 años, B. de 13 años y C. de 10 años todos de apellido V.. Que al separarse los tres hijos se mudaron con la actora, actualmente dos de ellos M.y.C. viven con ella y el restante B. vive con su padre. Que uno de los hijos de nombre M. tiene 18 años, se encuentra cursando sexto año de la escuela secundaria CET N°3, no realiza actividades extraescolares. Como la escuela le queda lejos es la madre quien lo lleva todos los días y luego vuelve en colectivo, abonando la tarjeta SUBE.

Menciona que el joven hasta hace poco tiempo trabajaba junto a su padre para contar con dinero para gastos y salidas pero desde que fue citado a mediación no le brindó más tareas. Que el adolescente utiliza anteojos porque padece de astigmatismo, cubriendo los costo de consultas y el cambio de lentes y/o cristales la madre. Refiere que debería requerir ortodoncia pero por falta de dinero no comenzó a utilizar y además se encuentra en tratamiento dermatológico por acné.

Respecto a la hija de ambos C. que tiene 8 años de edad, asiste a la escuela 2. a cuarto grado, como actividad extraescolar realiza danzas en el IUPA y los traslados a la escuela y a las actividades extraescolares los realiza la madre, además del costo de la actividad y vestimenta adecuada y que padece dificultad en el habla y asiste a la fonoaudióloga.

Explica que ambos hijos cuentan con obra social OSECAC, que tiene poca cobertura y la mayoría de los tratamientos y atenciones son abonadas en forma

particular por la actora.

Continúa diciendo que residen en una casa brindada en comodato por su hermano (que vive en la parte de atrás), que la vivienda tiene un dormitorio y abona impuestos y servicios. Que no tiene trabajo registrado, vive de la venta de pan casero y tortas fritas y trabajos de limpieza. Que tiene un auto Ford Ka modelo 2003. Que percibe una prestación alimentaria a un salario mínimo vital y móvil y asignaciones de su hija mas chica.

En relación a la situación económica del demandado expresa que diferente, que al separarse continuó residiendo en la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal, que es el dueño del espacio adquirido por sucesión. Que allí tiene un taller mecánico de alineación y balanceo, equipado con maquinarias acordes para la actividad, todo de su propiedad. Que es un taller conocido y de muchos años de trayectoria por lo que tiene buenos ingresos además de regulares. Esta inscripto como monotributista en una categoría baja debido a que no factura el total de sus trabajos. Posee una camioneta Ford, es propietario de cuatro (4) caballos (algunos los usa para jineteadas y otros para carreras de tambores) y carro de SENASA para transportarlos.

Expresa además que su hijo B. de 13 años de edad vive con él, asiste a la Escuela 2., concurre al gimnasio, participa de las carreras de caballos, que es una actividad que disfruta, pese a que la actora no está de acuerdo porque ya se caído y fracturado un brazo. Considera que con su padre cuenta con mayores libertades y mejores condiciones de vida, con buena posición económica. Que además residen en el lugar la pareja del padre y una hija de 22 años.

Finalmente puntualiza que pese a que el progenitor abona cuota alimentaria es incómodo reclamarle que considere los aumentos en el costo de vida y la situación económica real de bajos ingresos comparados con los de la otra parte. Reiterando que el demandado en la actualidad abona la cuota establecida en mediación del año 2024, de UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL, LEGAJO 0.-CGR-24, que muchas veces le ha comunicado los gastos que tienen los hijos, las actividades que realizan, que la cuota es insuficiente, pero su respuesta es negativa ante el reclamo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/6/2025 se da inicio a las actuaciones notificándose al demandado con fecha 29/7/2025.

En fecha 31/7/2025 se agrega informe de ARCA contestando que el demandado registra inscripción monotributo al 02/2017 o alta de actividad económica declarada en ARCA, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2016 declarado por su empleador M.N.N.S.R.L.C.3..

Con fecha 5/8/2025 contesta demanda realizando una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda. Expresa que la realidad de los hechos dista mucho de la descripta por la actora. Reconoce que de la convivencia nacieron los tres hijos, que nunca ha dejado de cumplir con su deber alimentario, que con la cuota de 1 SMVM más el 50% de todos los gastos extraordinarios de los hijos de ambos e incluso más. Que la madre percibe AUH y beneficios sociales.

Refiere además que los gastos del hijo que tiene a su cargo son por el asumidos al 100% de todas sus necesidades asume tareas cotidianas que hacen al cuidado de sus hijos, al igual que su mamá, que el hijo mayor pasa mucho tiempo en su casa, que cuando sale trabajo en el taller siempre está dispuesto a ganarse unos pesos. Que el colegio al que asiste queda cerca de su domicilio y se traslada en bicicleta la mayor parte del tiempo. Agrega que al hijo que reside con la madre le ha comprado lentes, que la madre le compró otro par y que le entrega dinero para las cremas para el acné. Reconoce que la hija realiza tratamiento con la fonoaudióloga y ambos pagan las sesiones. Que compra el calzado de los hijos, además de lo que necesitan sin pedirle dinero a la madre.

En cuanto a la vivienda de la progenitora refiere que no se trata de un comodato sino un arreglo con el hermano de la actora la construcción de una casa al fondo del terreno para que ella viva en la casa da a la calle (de la cual también afrontó el gasto de las refacciones), lo cual le demandó una gran inversión de dinero en ello y en refacciones de la casa donde vive.

Señala que la progenitora se quedo con un auto Volkswagen Bora Modelo 2006 y él una camioneta F100 1994 ya que no cuenta con dinero para comprar un modelo más nuevo.

Continúa diciendo que el trabajo ha disminuido considerablemente, no puede hacer mas de lo que hace económicamente por sus hijos. Que los caballos son de su hijo, que fueron regalados por un amigo, que le gusta competir, es campeón rionegrino en la categoría menores en la disciplina Tirada de Riendas. Agrega que su hijo de 13 años que convive con él y su actual pareja se encarga de todas sus actividades y gastos;

básquet, gimnasio, viajes, tratamientos médicos, neumonólogo, etc. Informa que sigue viviendo en el mismo lugar, propiedad de su madre, se hace cargo de pagar todos los impuestos de su madre ya que ella es jubilada y no le alcanza y que la progenitora trabaja como docente de psicología social. Haciendo eventuales suplencias. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/9/2025 se agrega informe del Municipio de General Roca contestando que el demandado cuenta con habilitación municipal desde el 20/10/2025 para un taller de alineación y balanceo.

En fecha 9/9/2025 se agrega informe del registro de propiedad automotor que informa que el demandado es titular de un rodado Ford F100 modelo 1994.

En fecha 16/9/2025 se agrega informe del registro de propiedad inmueble contestando que el demandado cuenta con un inmueble individualizado como 05-1-D-514-14 a su nombre.

En fecha 24/9/2025 se celebra audiencia preliminar, en la que no fue posible arribar a un acuerdo, ordenándose a la apertura a prueba.

En fecha 29/10/2025 obran pericias sociales realizadas a las partes.

En fecha 10/12/2025 se celebra audiencia de prueba y se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos en fecha 18/12/2025.

En fecha 2/2/2026 se recibe el alegato de la parte demandada y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 13/2/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 27/2/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. L.V.D. DNI 2. en representación de sus hijos, requiriendo el aumento de la prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 9 (C.) y 19 (M.) años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su

familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria que presenta resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota acordada en fecha 4 de abril del 2024. En ese momento establecieron una prestación alimentaria a cargo del progenitor en una suma que representa el equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil pagaderos del 1 al 10 de cada mes, así como gastos extraescolares y extraordinarios (salud, médicos y farmacéuticos) soportados al 50% por cada progenitor.

Como hecho sobreviniente principal surge que el acuerdo celebrado en mediación legajo DOMINGUEZ LAURA VIRGINIA Y VARGAS RUBEN EDUARDO S/ PRESTACIONALIMENTARIA (cj) 00406-CGR-24 que fuera adjuntado con la demanda, la cuota allí pactada fue por los tres hijos en el año 2024, que residían con la madre. Ese aspecto resulta un hecho sobreviniente al acuerdo celebrado además del ejercicio de los cuidados y por ende de los gastos de sustento y crianza y la mayor edad de los hijos.

Actualmente de pericial social practicada surge que solo convive con la madre la niña mas chica. En efecto del informe pericial surge que los restantes hijos quienes cuentan con 19 años, 14 y la niña con 10 años, esta ultima solamente convive con la madre. Dicho informe pericial refiere que en el mes de marzo el hijo de ambos Bautista de 14 años comenzo a residir con el padre señalando que a partir de dicho suceso el progenitor habia abonado tratamiento psicologico del adolescente y respecto a la niña pequeña C. que *"... asiste en varias ocasiones a la casa del padre. Los días lunes y martes el padre la retira de la escuela y se queda en casa de éste. Los fines de semana también"*.

Respecto al hijo mayor de edad M. el informe pericial señala que *"almuerza diariamente en la casa del padre. También en algunas oportunidades se queda a dormir, dado que le queda más cerca el colegio. Sostiene que no realiza ninguna actividad extra-escolar"* Estas aseveraciones del informe pericial fueron ratificadas por los testimonios ofrecidos. Asegurando que respecto al hijo de ambos B. de 14 años convive todo el tiempo con el padre, refiriendo la pericial social que *"... La madre no mantiene comunicación con el mismo..."*.

Por ende surge en primer término que uno de los hijos reside con el padre, la hija pequeña reside con la madre y el hijo mayor de edad M., no han acreditado con otro medio probatorio quien efectivamente se ocupa de los cuidados, teniendo en cuenta que actualmente ha finalizado los estudios secundarios. Lo expresado por el informe pericial las partes tomaron conocimiento del mismo no haciendo mención a esa circunstancia ninguna de las partes de con quien efectivamente reside el hijo mayor de edad, por ende a los efectos de valorar en esta causa se infiere que mantienen un cuidado alternado. Compartiéndolo de manera equitativa tal como surge del informe pericial realizado al demandado *"...El padre desde la separación de la pareja ha asumido una sostenida asistencia a sus hijos, con la vivienda, obra social, alimentos, calzado, vestimenta, actividades sociales y viajes..."*

Respecto al progenitor la pericial social señala que *"...La familia está compuesta por el padre, su pareja C. y convive con ellos su hijo B. diariamente. La convivencia de M. con ambos progenitores, y luego de ambas entrevistas, se presenta como contradictoria. Dado que el padre sostiene que vive la mayor parte de la semana con él y asiste cuando él quiere a la casa de la madre. Por su parte la madre expresa que reside con el..."*.

En relación a las necesidades de los hijos respecto a la niña pequeña que reside con la madre expresa *"...C. asiste a la escuela primaria pública N°2. al igual que B. que asiste al 7mo. Grado. C. concurre a clases de danzas clásicas españolas en el IUPA, tres días en la semana..."* tiene dificultades en la pronunciación de la "R" al igual que sus hermanos (en su momento) por lo que asiste a la fonoaudióloga.

Del informe pericial al progenitor señala que *"...M. asiste a un gimnasio con la actual pareja del padre, juega al básquet y también trabaja en el taller con su padre. Sólo realiza algunas tareas, pocas horas en el día y por ello el padre le paga sumas de \$20.000 o 30.000(mil pesos) aproximadamente, por día trabajado, que el mismo ahorra o se compra lo que él desee..."*

Respecto a la asunción de cuidados y gastos de la crianza de los hijos el informe pericial expresa que *"...En cuanto a la prestación alimentaria actual el padre expresa que aporta dinero para su hija C., cada que vez que necesita calzado u otras necesidades las compra. Paga el gimnasio de M. y todas las necesidades del mismo, como también ingresos por los trabajos que realiza, aporta la obra social para los tres. Asume unilateralmente el cuidado de su hijo B. hace un año, aproximadamente... Aportó significativamente para la construcción de la actual vivienda donde reside la madre con su hija..."*. Todas aseveraciones ratificadas por las testimoniales producidas, señalando la testigo A. quien refirió ser tía de la misma que el progenitor es un *"padre presente"*.

Resulta pertinente aclarar que si bien el hijo mayor de edad M. cuenta con 19 años está en edad alimentaria encontrándose alcanzado por la protección legal que brinda el art. 662 CCC para los hijos que no han cumplido los 21 años de edad. Que esta obligación es una consecuencia de la responsabilidad parental que provoca una prórroga automática del derecho del hijo hasta los 21 años, pudiendo ser catalogada como una obligación extendida de los padres, sin perjuicio de presentar caracteres propios por razón de la edad en la que se presta (Mariel F. Molina de Juan, Alimentos, 1era. Ed, Rubinzal -Culzoni, 2025, T. I p.343).

Reiterando que de haberse acreditado mediante medios probatorios que efectivamente reside con la madre otro hubiese sido el resultado de este proceso dado que conforme la prueba producida el joven alternadamente reside en ambos hogares, y mientras está con su padre es él quien afronta los gastos que demanda la crianza cotidiana sumado a que presta servicios en el taller del mismo siendo retribuido por su trabajo esporádico.

Respecto a los gastos extraordinarios que peticiona se encuentran pactados en el acuerdo anterior por ende respecto a esta petición deviene en abstracto dado que el 50% que pide ya se encuentra pactado.

Por su parte el progenitor demandado del informe suministrado por ARCA surge que es monotributista, uno de los testigos señaló que trabaja en su taller, del informe agregado surge además que cuenta con habilitación municipal y del informe al RPI que es propietario de un inmueble. Todas circunstancias que son anteriores a la celebración del acuerdo anterior.

Sin perjuicio de no haber introducido las partes ni sus letrados lo establecido por el Art. 666 del CCC, resulta pertinente ponderar la diferencia de los ingresos entre

ambos y tener presente el derecho a la igualdad de todos los hermanos, puesto que de no hacerlo violaría derechos propios de la niña pequeña C. quien es la que comparte mayor tiempo con su madre teniendo derecho a gozar de igual nivel de vida que sus hermanos, cuya situación fáctica familiar ya fue descripta por los informes periciales. Por ello a pesar de que las condiciones del acuerdo han cambiado, solo ella es quien convive más tiempo con su madre ponderando justo que la madre continúe percibiendo el mismo monto alimentario acordado en beneficio de los tres hermanos.

Ello por cuanto los hermanos deben gozar de igualdad de condiciones independientemente de la vivienda del padre o madre en la cual residan, siendo obligación de los padres de que gocen del mismo nivel de vida en una casa y en otra.

Por ello resulta conveniente mantener el pago de la prestación alimentaria en un porcentaje de los haberes del alimentante, manteniendo proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante que en esta causa estimo en la suma acordada equivalente al valor que tengan un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Más el 50% de los gastos extraordinarios ya fijados.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Rechazar la demanda de aumento de la prestación fijada incoada por la Sra. L.V.D. en representación de sus hijos y mantener el pago de la prestación alimentaria actual, que deba abonar en forma mensual y consecutiva el Sr. R.E.V. del 01 al 10 de cada mes en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Más el 50% de los gastos extraordinarios de salud, médicos y farmacéuticos, actividades extraescolares, viajes de actividades extraescolares, viajes escolares e indumentaria deportiva.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS y los honorarios de la Dra. **ELIANA SOLEDAD TRUJILLO CUBILLOS** en la suma equivalente a 10 JUS debiendo cumplir con el pago de ley 869, en aplicación de lo

normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia